En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., A. R. c/ C. D. I. SA D. A. P. F. D. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 82/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 281/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de abril de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 5/22 de fecha 1 de febrero de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez Dijo:

1. *El fallo*:

La jueza de primera instancia rechazó la demanda que A. R. D. entabló en contra de C. I. S.A. de A. F. D. y F. e H. S.A. Impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, entendió que una vez que el accionante resultó adjudicatario, se le requirió el cumplimiento de una serie de requisitos. A su vez, dijo que de la lectura del contrato acompañado por la parte

actora y reconocido por C. de I. S.A., surgía que en la cláusula 16 queda en evidencia que existe una previsión contractual específica que subordina la entrega del bien adjudicado al cumplimiento de una serie de requisitos económicos y administrativos, en contrario a lo sostenido por el Sr. D. Asimismo, que se encuentra acreditado, por el dictamen del perito contador, que no fue ingresada la nota de pedido de unidad; y que ello es concordante con el incumplimiento del conjunto de recaudos previstos. Que no se alegó la abusividad de la cláusula ni la irrazonabilidad de las mismas. Con ello, en sustancia, rechazó la demanda.

Sin embargo, en el punto 11 de los considerandos, ordenó -*obiter dicta*- que C. I. S.A. A. F. D., ya sea por transferencia a una cuenta judicial a abrir a tal efecto o por cualquier otro medio, proceda, a la mayor brevedad posible, a la devolución de los importes pagados por el actor.

2. En este punto conviene efectuar un breve repaso de los antecedentes iniciales del proceso. Así, El Sr. A. R. D. inició demanda en contra de C. I. S.A. A. para F. D. y F. e H. S.A. a fin de que se los condene a entregarle un vehículo Peugeot 208 Active 1.5 5P, con más la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento contractual.

Explicó que el día 30 de julio de 2015, contrató para la adquisición de un automotor cero kilómetro con C. I. S.A. A. F. D., por intermedio de F. e H. S.A., por medio de un plan de ahorro en un total de 84 cuotas. Que el día 16 de septiembre de 2015, recibió la confirmación de que su plan de ahorro resultó adjudicado por licitación; por lo cual, procedió a pagar la suma

de $108.200. Dijo, además, que la opción de elegir otro bien -en los términos de la cláusula 1.5 de contrato-, le fue denegada. Que nunca fue entregada la unidad. Por daños, solicitó la suma la suma de $250.000 por daño moral y por lucro cesante por $130.000.

A su turno contestó la demanda F. e H. S.A., controvirtió la plataforma fáctica del caso y la documental acompañada por la parte actora, procedió a fundar su defensa. Dijo que el actor no cumplimentó con la documentación necesaria para la entrega del rodado y que la obligación reclamada por el actor es de cumplimiento imposible.

Por su parte, contestó la acción el C. de I. S.A. de A. F. D.

Efectuó negativas y controvirtió la plataforma fáctica del caso y la documental acompañada por la parte actora -a excepción de la solicitud de adhesión n° 2093415-. Explicó la improcedencia de la demanda por cuanto D., asegura, no cumplió las obligaciones derivadas de su condición de suscriptor adjudicatario. Explicó la mecánica del mismo con referencia al artículo 16 del contrato. Impugnó los rubros indemnizatorios pretendidos.

La causa fue abierta a prueba, producida la misma, continuó el proceso regularmente hasta el dictado de la sentencia que viene apelada.

3. *Actuaciones:*

Apelan tanto actor como la demandada C. I. S.A.; concedidos ambos recursos, expresan agravios el actor por escrito electrónico ID 600818; a su turno lo hace la demandada por pieza procesal ID 606728.

Corridos los respectivos traslados, contestan el actor (ID 613596), la demandada (ID 615179), y F. e hijos (ID 601003).

4. *Fundamentos de los recursos*:

a) La actora expresa, en primer lugar, que le causa perjuicio que el juez de grado ordene la devolución de lo pagado a septiembre de 2015 sin actualización monetaria. Explica que tras la suscripción del contrato con el C. I. S.A. de A. F. D., abonó de forma mensual 44 cuotas, y que al momento de la licitación del vehículo en cuestión formalizó un depósito en pago de 40 cuotas, cancelando el precio del vehículo. Que ello surge de la prueba pericial contable y documental incorporada a la causa. Que el vehículo no fue entregado y hasta el año en curso transcurrieron 7 años para que obtuviera el reconocimiento de sus derechos, por ello manifiesta su disenso a la devolución de lo pagado a valores históricos.

En su segundo agravio sostiene que la naturaleza de la obligación a cargo de los adherentes de planes de ahorro es una obligación de valor vinculada al valor móvil del bien tipo, que se encuentra contemplada expresamente en el art. 772 del CCCN que transcribe. Asimismo, afirma que el Estado es quien determinó que así fuera su naturaleza.

Con base en la norma mencionada, sostiene que la cantidad de moneda a entregar para satisfacer la pretensión del acreedor debe cuantificarse al momento en que deba evaluarse. Para el caso concreto, insiste en que la devolución del dinero debe ser a valores actualizados; que aceptar una oferta de devolución a valores históricos implica un abuso del derecho y un

ataque al bolsillo del consumidor. Entiende que el sentenciante desecha la totalidad de los derechos como consumidor del actor.

Como tercer agravio se queja porque la demanda, que incluía daños materiales y la multa prevista en el 52 bis de la LCD, fue rechazada en función de que se consideró que no fueron cumplidas las obligaciones a su cargo; pero –dice- allí se produce una inversión de la carga de la prueba; y el juez de grado ignora las normas en materia de derecho de consumo.

Invoca el principio pro consumidor para decir que estaba a cargo de los demandados comprobar la presentación de la carpeta, que afirma haber presentado. Manifiesta que, en la práctica habitual, las concesionarias no extienden un comprobante de la recepción de dicha carpeta, colocando al actor en una situación de inferioridad, sin posibilidad alguna de embate a la simple negativa de los demandados. Por último, enumera principios básicos del derecho del consumidor, tales como a) Principio de integración, b) Principio de primacía de la realidad condicionada; c) Principio de configuración genérica; d) Principios pro consumidor; e) Principio de comunicabilidad; f) Principio de buena fe/transparencia; g) Principio de reparación integral; y h) Principio de economía; sosteniendo que, en el caso, fueron vulnerados.

Expresa su cuarto agravio. Lo titula desconocimiento del sistema de ahorro. Falta de desconocimiento de los valores aportados y la incidencia en la suma a regresar.

Se propone explicar el funcionamiento y principales características del sistema de ahorro previo para fines

determinados, de la normativa aplicable al mismo y de las funciones que en él se desarrolla la demandada C., y dice que el presente caso no puede ser analizado desprendiéndose de la realidad económica y jurídica del contrato de ahorro previo que fue suscripto entre las partes. Menciona que los fondos que van aportando los adherentes suscriptos al sistema de ahorro previo son destinados a la compra de los bienes que conforma el fin predeterminado y luego insiste en que la devolución del dinero aportado, a valores históricos, implicaría una grave desigualdad y abuso.

Agrega que, una vez aceptado el pedido de la unidad por parte de C., esta posee un plazo de 50 días corridos para realizar la entrega de la unidad. En caso de demora injustificada en la entrega, la Cláusula 16 del contrato prevé una multa a devengarse por cada día de retardo, calculada en función del valor del vehículo objeto de ahorro, que será abonada por C. y percibida por el adherente. Manifiesta que desde el año 2015 al año 2022 no fue entregado el rodado ni se le abonó suma alguna de dinero; que se vio en la necesidad de recorrer un largo camino desde las Oficinas de Defensa del Consumidor hasta acceder a la Justicia.

Explica la composición de la cuota que abonan los suscriptores al sistema; razona que al momento de definir la devolución del dinero aportado resulta sustancial tener presente que dichas cuotas se encuentran compuestas por distintos conceptos, cuyos valores no resultan aleatorios ni antojadizos, sino que son el producto de análisis actuariales para poder poner en funcionamiento del sistema de ahorro previo. Que el art. 12 de la Res. 8/2015, la IGJ trata a los grupos de

ahorro como un sistema, prohibiendo conferir beneficios a determinados suscriptores, de manera tal que importe una desigualdad en el trato de quienes se encuentran en análoga situación.

Entiende que la demandada debería haber sido obligada a la entrega del rodado, o en su defecto a la suma que acredite el valor real del rodado licitado al momento de su pago. Que su postulación en tal sentido no fue seguida por el juez de grado y en ello consiste su perjuicio.

Formula reserva del caso federal.

b) *Los agravios de C. I. S.A. de A. F. D.:*

Sostiene que el juez de grado excedió sus facultades al ordenar la devolución de la totalidad de las sumas abonadas por el actor; manifiesta que resulta incongruente y una decisión *extra petita*; que además excede la letra del contrato que es ley para las partes, viciándola de arbitraria.

Explica el contexto de la contratación y como funciona este tipo de servicios. Dice que el contrato suscripto es ley para las partes; que el art. 25 del mismo establece, en sustancia, los plazos y condiciones de la liquidación de los fondos del grupo determinado y el reintegro del haber neto; que, para ello, la totalidad de las cuotas deben estar abonadas y el plan completamente finalizado.

Que, en el caso, el P. A. celebrado con el Sr. D. A. identificado bajo el Grupo X. y Orden X. se encontraba rescindido por falta de pago de cuotas –según el punto II de la pericia contable-, y que, su vencimiento (cuota n° 84) operaria el 10/07/2022, liquidándose a futuro.

Que, por ello, actualmente resulta de imposible cumplimiento reintegrarle al actor la totalidad de lo abonado porque aún no habría cumplido con el plan suscripto en su totalidad y tampoco se procedió a su liquidación. Agrega que en el contrato se determinaron las cláusulas que ambas partes habrían aceptado y allí figuran los gastos que, además, cubren las cuotas.

Por otra parte, dice que el hecho de ordenar el reintegro de las cuotas abonadas a favor del actor es improcedente por la falta de liquidación del plan de ahorro suscripto y por el motivo de rescisión del mismo. Solicita se deje sin efecto la sentencia en cuanto ordena la devolución de los importes que habrían sido abonados

Mantiene reserva del caso federal

5. *Contestaciones*.

a) *Contestación del actor a la demandada*:

Sostiene que C. I. SA y F. E H. SA, guardan silencio con relación al depósito efectuado al momento de la licitación su parte, quien además habría aportado en forma mensual el pago de cuarenta y cuatro (44) cuotas, afirma que concretó un depósito por el valor equivalente en dicho momento de la licitación equivalente que acumulaba cuarenta (40) cuotas.

Controvierte el argumento de la rescisión por falta de pago de la demandada, dice que desconoce los pagos de las cuotas efectuados, como el depósito al momento de la licitación, por el cual se le habría comunicado la adjudicación de la unidad.

Asegura que el plan no concluyó por rescisión voluntaria de su parte, sino que fue una decisión intempestiva de C., quien unilateralmente habría tomado

la decisión, con conocimiento de los reclamos formulados en las Oficinas de Defensa del consumidor, y en tratamiento judicial.

Sostiene que la pericia contable no se expide sobre el importe depositado en las cuentas bancarias de C. y/o F. e H. S.A., que ello configura un enriquecimiento ilícito por parte de los codemandados; que el C. de A. niega el ingreso de la carpeta para la adjudicación, pero la firma F. no dijo algo al respecto.

Se explaya sobre principios de los derechos del consumidor. Insiste en que el valor del rodado al 17 de septiembre del año 2015 se hallaba totalmente cancelado. Solicita el rechazo de los agravios de la codemandada.

b) *Contestación ID 611003*:

Se manifiesta en contra de la procedencia del recurso del actor por resultar insuficientes sus argumentos como crítica concreta y razonada, asimismo sostiene que son una reedición de los fundamentos de la acción. A continuación, manifiesta que la falta de entrega del rodado adjudicado solo puede ser imputada al actor, quien, en contradicción con el estándar de conducta establecido por el principio de la buena fe, en lugar de satisfacer el emplazamiento que se le cursó, procedió a reclamar la entrega del rodado sin haber, previamente, cumplido con lo indicado en la cláusula 16 del contrato. Solicita el rechazo del recurso intentado por el Sr. D.

c) *Contestación de C. de I.*:

Al primer agravio del actor, dice que no puede alegar desconocimiento de los términos y condiciones generales de contratación del plan firmadas por él; que del punto II de la pericia contable surge que el plan

de ahorros se encontraba rescindido por falta de pago de las cuotas; que el último pago realizado fue en noviembre de 2019. Que lo sostenido por el actor carece de asidero fáctico y jurídico, y niega que el precio del vehículo se cancelara en el año 2017. Transcribe el punto de la pericia en donde dice que la administradora rescindió el contrato por falta de pago de las cuotas. Luego dice que el perito contador respondió oportunamente que las cuotas no estaban pagas. Alega que no hubo incumplimiento de su parte y solicita el rechazo del agravio del actor.

Se opone al segundo agravio diciendo que las cuotas no pueden reintegrarse en las condiciones de la sentencia porque existió falta de pago por parte del actor y aun no concluyó el plan por vencimiento de la última cuota. Explica nuevamente como funciona el tipo de contratación y solicita el rechazo de los agravios.

Sobre el tercer agravio, y en lo que respecta a lo sostenido por el Sr. D. en tanto habría presentado una carpeta y no le habrían extendido constancia de ello, conjugado con los principios de derechos del consumidor, la demandada sostiene que incumbía al actor la carga de la prueba de lo manifestado. Cita doctrina y jurisprudencia.

Al cuarto agravio, en síntesis, responde que el Sr. D. debe atenderse a las cláusulas del contrato suscripto entre partes, efectuando una vasta explicación sobre la mecánica del negocio.

Por último, mantiene reserva del caso federal.

6) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión

(ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61)..

6.1) *El rechazo de la demanda*:

En primer lugar, trataré el agravio articulado por la actora en relación al rechazo de su demanda, y la falta de aplicación de principios básicos del derecho del consumo.

Repasemos los argumentos sobre los que se asienta este agravio.

En tal sentido, sostiene que se queja porque la demanda, que incluía daños materiales y la multa prevista en el 52 bis de la LCD, fue rechazada en función de que se consideró que no fueron cumplidas las obligaciones a su cargo; pero dice que allí se produjo una inversión de la carga de la prueba; y el juez de grado ignora las normas en materia de derecho de consumo.

Invoca el principio pro consumidor para decir que estaba a cargo de los demandados comprobar la presentación de la carpeta, que afirma haber presentado.

Manifiesta que, en la práctica habitual, las concesionarias no extienden un comprobante de la recepción de dicha carpeta, colocando al actor en una situación de inferioridad, sin posibilidad alguna de embate a la simple negativa de los demandados.

Por último, enumera principios básicos del derecho del consumidor, tales como a) Principio de integración, b) Principio de primacía de la realidad condicionada; c) Principio de configuración genérica; d) Principios pro consumidor; e) Principio de comunicabilidad; f) Principio de buena fe/transparencia; g) Principio de

reparación integral; y h) Principio de economía; sosteniendo que, en el caso, fueron vulnerados.

Por su parte, afirma que en lo que respecta a lo sostenido por el Sr. D. en tanto habría presentado una carpeta y no le habrían extendido constancia de ello, conjugado con los principios de derechos del consumidor, la demandada sostiene que incumbía al actor la carga de la prueba de lo manifestado. Cita doctrina y jurisprudencia.

Las demandadas contestan.

Ahora bien, a la hora de resolver esta cuestión y sobre el artículo 53 de la LDC, debe señalarse que debe ser interpretada de manera razonable y según lo dicho por la jurisprudencia: "Si bien corresponde en el marco de la Ley 24240 aligerar la carga de la prueba que pesa sobre el actor en casos en que la misma pueda resultar demasiado gravosa y aun cuando corresponda la aplicación de la doctrina de la cargas probatorias dinámicas -artículo 53-, ello no implica liberar al consumidor de acreditar los extremos en que base su pretensión porque ese no es el sentido de dicha doctrina. La disposición sienta como eje central del desarrollo del proceso el principio de cooperación, de cuya consecuencia deviene la carga de aportar al proceso los elementos de prueba que se detenten, sin que ello implique una directa inversión del principio de la carga de la prueba y/o una aplicación en forma absoluta de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas que libere sin más de tener que acreditar sus dichos al consumidor. En efecto, el principio de colaboración procesal no pretende anular o restarles valor a las reglas de la carga de la prueba, sino solo impedir que un litigante se beneficie en razón

de la actividad desleal del otro, consistente en el aprovechamiento de la desventaja en la capacidad de acreditar un hecho y escatimar información al proceso (y por tanto al juez) que se encontraba en su dominio ("Lobbosco, Arnoldo C.C. vs. Monzón, Cielo Noemí y otro s. Sumarísimo" - STJ, Entre Ríos; 13/04/2021; Rubinzal Online; RC J 3300/21).

En este caso concreto advierto que de la pericia contable producida en la causa surge que no fue ingresada la nota de pedido de unidad y que ello es concordante con el incumplimiento del conjunto de recaudos previstos en la norma 16 del plan de ahorro de marras.

También, observo que el perito mencionado indica que no fue ingresada la carpeta de crédito a nombre de A. R. D.

Por otra parte, no existe ninguna prueba que acredite la tesis del actor, que luego de adjudicarse el vehículo, esté probado que usó la opción de elegir otro vehículo, y que le fue denegada por la concesionaria con diversas excusas sin fundamento.

Además, está probado que existe una previsión contractual específica que subordina la entrega del bien al cumplimiento de una serie de requisitos económicos y administrativos.

Se trata de la cláusula 16 del contrato celebrado con el C. I. S.A. Allí se establece que el adherente podrá tomar posesión del bien previo cumplimiento de los siguientes requisitos: a) pago de la tasa de inscripción del contrato prendario, patente municipal, gastos y honorarios de gestoría y demás tasas, impuestos y gastos que establezcan las normas vigentes, b)suscripción de

un contrato prendario con registro, c) contratación de un seguro en los términos indicados en las condiciones generales…, d) pago a la sociedad administradora del derecho de adjudicación.

Del dictamen pericial antes mencionado surge que nunca ingreso la nota de pedido de la unidad.

Con lo cual no está acreditada esa circunstancia y menos está probado que la actora hubiera cumplido con los requisitos que establece la cláusula aludida más arriba.

También advierto que la parte actora nunca planteó que dicha cláusula era abusiva o irrazonable.

La jurisprudencia ha dicho: "… El art. 36, Ley 24240, reconoce en cabeza del consumidor el derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más de sus cláusulas en el caso de que el documento no contenga alguno de los datos que enumera. Esos requisitos refieren al bien o servicio adquirido, el precio, tasa de interés, costo financiero total, cantidad y monto de las cuotas -en su caso-, etcétera, y la finalidad de ese conocimiento tiende a facilitar el control por parte del consumidor y evitar el abuso por parte del proveedor. Dicha obligación legal se limita a garantizar la transparencia en la composición de la deuda y constituye un deber calificado de información complementario del que garantiza el art. 4, Ley 24240. En consecuencia, es meramente facultativo -y no obligatorio- para el consumidor peticionar la nulidad del contrato. No parece razonable, entonces, declarar oficiosamente que el instrumento en virtud del cual se ejecuta no cumple con los requisitos que exige la ley, cuando el principal interesado -el ejecutado- no se ha presentado siquiera

a plantear excepciones, ni mucho menos ha denunciado la violación de algún derecho de los que tutela la normativa en cuestión" (del voto en disidencia del Dr. Monterisi - "C. Giudice S.A. vs. Marezi, Mónica Beatriz s. Cobro ejecutivo" - CCC, Sala II, Mar del Plata, Buenos Aires, 04/12/2012, Rubinzal Online, RC J 10514/12).

Además, conforme lo dispuesto por el artículo 1122 del CCCN, no advierto que la cláusula en análisis sea abusiva. Pues no se da ninguno de los supuestos que contempla el artículo 988 del CCCN.

Por tal motivo, se rechaza este agravio y se confirma el rechazo de la demanda.

2) *El* obiter dicta *del considerando 11 del fallo de primera instancia. Los siguientes agravios de la actora y del C. I. SA*:

En este capítulo trataré en forma conjunta los agravios de las partes arriba mencionadas que versan sobre el considerando 11 del fallo mencionado.

Los mismos giran con respecto al *obiter dicta*, dicho por el magistrado de primera instancia, en el considerando n° 11 del fallo en análisis.

Dice el magistrado de primera instancia, textualmente: "Que, sin perjuicio de lo anterior, y dicho sea de paso (*obiter dictum*), considero que el C. I. SA A. F. D., ya sea por transferencia a una cuenta judicial a abrir a tal efecto o por cualquier otro medio, debe proceder -a la mayor brevedad posible- a la devolución de los importes pagados por el actor".

Ahora bien, en cuanto al *obiter dictum* (generalmente usado en su forma plural, *obiter dicta*), es una expresión en latín que literalmente en español significa "dicho al pasar". Hace referencia a aquellos

argumentos expuestos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que corroboran la decisión principal, pero que carecen de poder vinculante, pues su naturaleza es puramente complementaria. Es el propio juez que opina acerca de un tema concreto, y esta opinión es la que más tarde se puede tomar como válida para el uso en un proceso judicial, pero nunca podrá tener el valor de ley.

En este caso concreto, de una lectura atenta del expediente advierto que la actora en su demanda y en cuanto a su pretensión solicitó que ante el incumplimiento operado por las demandadas se le entregue de manera inmediata y total y definitiva un vehículo Peugeot 208 active 1.5 5P, O km, debiendo indemnizarse los daños y perjuicios ocasionados.

Las demandadas contestaron sobre esa pretensión, ejerciendo su derecho de defensa en juicio.

Nunca se demandó en forma subsidiaria la devolución del dinero para el caso de que no prosperara la demanda.

Pues el juez no puede expedirse sobre cuestiones no planteadas, so riesgo de caer en una sentencia *extra petita*.

Sobre este tema, destaca el Dr. Lino Palacios: "En segundo lugar, transgrede el principio de congruencia el fallo que excede las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición (*ne eat iudex ultra petita partium*), concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (Palacios, Lino, "Derecho Procesal Civil", III, p. 2262).

La jurisprudencia ha dicho: "El principio procesal de congruencia impone la estricta adecuación de la decisión judicial a las cuestiones fácticas articuladas

en la pretensión del actor y en la oposición del demandado, fijando el límite en los argumentos de hecho que fueron debatidos por las partes de modo que exista plena conformidad entre lo pretendido y resistido por un lado y lo sentenciado por el otro. Ello, insisto, delimita el "thema decidendum", el que se integra, no solo con las alegaciones del actor sino también con la oposición del demandado. En tal marco hermenéutico, la sentencia no puede otorgar algo distinto a lo pedido, modificando la pretensión formulada por la parte (*extra petita*) ni, tampoco, dejar de resolver pretensiones que deben ser objeto del fallo (*citra petita*). El principio procesal de congruencia impone la estricta adecuación de la decisión judicial a las cuestiones fácticas articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado, fijando el límite en los argumentos de hecho que fueron debatidos por las partes de modo que exista plena conformidad entre lo pretendido y resistido por un lado y lo sentenciado por el otro. Ello, insisto, delimita el "thema decidendum", el que se integra, no sólo con las alegaciones del actor sino también con la oposición del demandado. En tal marco hermenéutico, la sentencia no puede otorgar algo distinto a lo pedido, modificando la pretensión formulada por la parte (*extra petita*) ni, tampoco, dejar de resolver pretensiones que deben ser objeto del fallo (citra petita)" ("Q., F. S. vs. F. S.R.L. s. Cobro de haberes e indemnización de ley" - Cám. Apel. Sala B, Trelew, Chubut, 27/04/2012, Jurisprudencia de Chubut (Eureka), RC J 7353/13).

Por las razones expuestas, asiste razón a la apelante C. I. S.A de A. F. D., que si se toma el *obiter dicta*, expresado en el considerando 11 del fallo como

un decisión judicial o parte resolutiva del fallo, sería una fallo *extra petita* y debe revocarse.

Pero, con respecto a que debe revocarse, más adelante daré mayor precisión.

En tal sentido, aclaro que ese *obiter dictum*, expresado fuera del objeto de la litis, no integra la parte resolutiva de la sentencia ni los argumentos que la sustentaron, pues nunca se discutió eso en el proceso y debo recordar que los principios tuitivos del derecho del consumidor se pusieron en marcha para proteger el reclamo del actor, que a la postre se vio que carecía de derecho; solo vale como una recomendación.

La jurisprudencia ha dicho: "En relación de consumo, el derecho a ser resarcido por el denominado "daño directo" es, entonces, regido por el principio dispositivo, de acuerdo al cual la iniciativa de la actuación corresponde al interesado. Y derivación de este sistema dispositivo son también los límites a la decisión, que quedan demarcados por las peticiones formuladas y pretensiones deducidas; se trata ahora del conocido principio de congruencia cuya aplicación conduce a concluir que la resolución que condena a resarcir daños y perjuicios que no fue objeto de petición deviene en "extra petita". Y vale pregonar que el principio de congruencia no es ajeno al procedimiento administrativo. Bien se ha dicho que los fundamentos que sostienen dicho principio exigen, para los procedimientos que se iniciaron a instancia del interesado, que la resolución sea congruente con las peticiones formuladas por este" "citas: *cf*. Hutchinson, Tomás "Ley Nacional de Procedimiento Administrativo

comentada, anotada y concordada", ed. Astrea, año 1985, T. I, pág. 156) (*Cf*. art. 40 bis, párrafo 2° de la Ley 24240). Sumario n° 38767. Sentencia 2/2014 - C.Apelaciones Trelew - Sala B - Contencioso Administ. - C. Apelaciones - Definitiva 26/03/2014).

También se ha expresado: "La Cámara, al condenar al GCBA a abonarle una indemnización al accionante, excediendo el objeto del proceso, desde que la actora en ningún momento peticionó, ni siquiera en forma subsidiaria, el pago de una indemnización por el daño sufrido a raíz de la ruptura incausada del vínculo laboral que la unía al GCBA, dictó una sentencia *extra petita*, violó el principio procesal de congruencia afectando consecuentemente el derecho de defensa del demandado" (del voto en disidencia de la Dra. Conde; en sentido concordante ver voto del Dr. Sáez Capel. - "Vincenzi, Mónica Silvia vs. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s. Amparo - Recurso de inconstitucionalidad concedido - Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Vincenzi, Mónica Silvia vs. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s. Amparo" - TSJ, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30/11/2011, Sumarios Oficiales Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7965/2011, RC J 13818/11).

Ahora bien, habiendo aclarado el alcance el *obiter dictum*, que no integra el tema decidido en esta sentencia en análisis, sino que es una recomendación dada sobre una cuestión no demandada y no tratada en primera instancia, por razones lógicas no pueden tratarse los agravios sobre el *obiter dictum*, que además

no se trató un *obiter dictum* que integraba la unidad lógica de la sentencia.

De modo tal que no integrando el objeto de esta litis, y so riesgo de vulnerar el principio de congruencia procesal, en todo caso deber discutirse por separado, un vez firme presente, por vía incidental, para mayor celeridad, dado los principios imperantes el Derecho de Consumo (Ley 24240) y garantiza la tutela judicial efectiva (artículo 25 del Pacto de San José de Rica).

Es decir, en mérito al principio de la congruencia procesal el juez no puede fallar más allá de lo pedido por los demandantes. Ni el demandante una vez trabada la litis, puede cambiar su pretensión, sin violar el derecho de defensa en juicio de la otra parte.

La jurisprudencia ha dicho: "El denominado principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. La congruencia exige que el fallo no se expida en más de lo requerido por las partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y que no otorgue algo distinto e lo reclamado" (CSJ de Santa Fe, 14-0-2-2001, "Saucedo Mario c/ Cooperativa de Carniceros" ("La Congruencia Procesal", Guillermo Jorge Enderle, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 63).

Por último, no es viable solicitar que se revoque en modo alguno lo que no fue determinado o resuelto por el juez de primera instancia, pues el *obiter dictum* solo

se trata de una recomendación en los considerandos, sobre una cuestión ajena al tema que se decidió en este proceso y, por lo tanto, se rechaza este agravio de la demandada.

8) *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, conforme fue decidido, se imponen en el orden causado (artículo 11 de la Ley VII n° 22).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para el Dr. I. R. M., en un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia, al Dr. J. M. R., apoderado de C. en un 28% de los fijados en primera instancia y a la Dra. G. B. S., apoderada y Dr. C. A. R., letrado patrocinante, de F. e H. SA en un 25%, de los fijados en Primera Instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En consecuencia de lo expresado, propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar los agravios articulados por la actora.

2) Rechazar el agravio de la demandada.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado,

4) Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para el Dr. I. M. en un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia y al Dr. J. M. R., apoderado de C., en un 28% de los

fijados en primera instancia y a la Dra. G. B. S., apoderada y Dr. C. A. R., letrado patrocinante, de F. e H. SA. en un 25%, de los fijados en primera instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la actora y el demandado C. I. S.A. de A. F. D., contra la SD de fecha 1 de febrero de 2022.

La jueza de primera instancia rechazó la demanda que A. R. D. entabló en contra de C. I. S. A. de A. para F. D. y F. e H. S. A. En el punto 11 de los considerandos, *obiter dictum* consideró que C. I. S.A. de A. para F. D., ya sea por transferencia a una cuenta judicial a abrir a tal efecto o por cualquier otro medio, debía proceder, a la mayor brevedad posible, a la devolución de los importes pagados por el actor. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Apelan tanto actor como la demandada C. I. S.A.; concedidos ambos recursos, expresaron sus agravios y corridos los respectivos traslados, fueron replicados.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición de los recursos fueron efectuados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles. Por lo tanto, tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes

para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Fundamentos de los recursos. Tratamiento.

1) *Agravios de la actora*:

Ingresando al tratamiento de los agravios, efectúo una aclaración preliminar y es que, si bien el recurrente ha planteado su queja, dividiéndola en cuatro agravios, trataré primero el agravio tercero, sobre el rechazo de demanda y luego, dada la estrecha vinculación en la línea argumental expuesta por el apelante en los agravios primero, segundo y cuarto, procederé a referirme a los mismos en forma integral y conjuntamente, en el entendimiento que de la lectura de los mismos, no advierto su autonomía, sino por el contrario su evidente correlación.

En esta línea de pensamiento, trataré el agravio vertido sobre el rechazo de la demanda que el recurrente expone como tercer agravio. Se queja porque la demanda, que incluía daños materiales y la multa prevista en el 52 bis de la LCD, fue rechazada en función de que se consideró que no fueron cumplidas las obligaciones a su cargo; pero –dice- allí se produce una inversión de la carga de la prueba; y el juez de grado ignora las normas en materia de derecho de consumo. Invoca el principio pro consumidor para decir que estaba a cargo de los demandados comprobar la presentación de la carpeta, que afirma haber presentado. Manifiesta que, en la práctica habitual, las concesionarias no extienden un comprobante de la recepción de dicha carpeta, colocando al actor en

una situación de inferioridad; sin posibilidad alguna de embate a la simple negativa de los demandados. Por último, enumera principios básicos del derecho del consumidor, tales como a) Principio de integración, b) Principio de primacía de la realidad condicionada; c) Principio de configuración genérica; d) Principios pro consumidor; e) Principio de comunicabilidad; f) Principio de buena fe/transparencia; g) Principio de reparación integral; y h) Principio de economía; sosteniendo que, en el caso, fueron vulnerados.

Ingresando a su tratamiento, corresponde precisar que no resulta un hecho controvertido, la celebración entre las partes de un contrato de consumo –contrato de adhesión 2093415, Plan x., de fecha 11 de agosto de 2015, grupo x., Orden x., para la compra de un Peugeot 208- enmarcado en la normativa del derecho del consumidor (art. 1 LDC, art. 1092 CCyC). Tampoco fue cuestionado que el día 16 de septiembre de 2015 se le comunicó por nota al actor que resultó adjudicado por licitación, indicándole a su vez en dicha misiva, que luce a fs. 10, los pasos a seguir para cumplimentar el pedido del vehículo. Allí se le indicó como fecha límite para ingresar el mismo, el día 16/10/2015. En esa nota se le hizo saber que se acercara al concesionario, donde se le proveería de asesoramiento e información.

El actor insiste en el cumplimiento por su parte, de todos los requisitos exigidos para la entrega del vehículo, sin embargo, no logra mínimamente acreditarlos. Tales requisitos consistían en la presentación de la nota de pedido e ingreso de la capeta de crédito. Además, pago de la tasa de inscripción del contrato prendario, patente municipal, gastos y

honorarios de gestoría, y demás tasas e impuestos, suscripción de un contrato prendario con registro, contratación de un seguro, pago derecho de adjudicación. No existe en la causa, prueba del ingreso de la nota de pedido del automóvil, como tampoco de la carpeta de crédito y demás reseñados y sus argumentos respecto a que las concesionarias no otorgan comprobante de recibo, poco aportan a desentrañar la verdad de los hechos.

Tampoco resulta aplicable la alegación a las cargas dinámicas, según las cuales aquel que mejor se encuentre en situación de probar un determinado hecho, debe hacerlo, pero dicho sistema no exime a aquel de probar lo que afirma, al tiempo que no implica cargar a la demandada con una prueba que no posee. Por el contrario, la realización de la pericia demostró que la demandada C. cumplió con las obligaciones a su cargo, y que el actor, no completó la documentación ni los pasos necesarios que se le exigían para poder acceder a la entrega del vehiculo.

En efecto, la pericia obrante en fs. 148/150 comprueba la suscripción del plan de ahorro previo de 84 cuotas. Y en lo que aquí interesa también se constata que la demandada C.I. S.A. F. D. recibió pago de cuotas por $396.008,54, como también que C. rescindió dicho contrato por falta de pago de las cuotas. También se constató, que las dos adjudicaciones registradas fueron de 11 de agosto de 2015 (se invalidó) y de 15 de diciembre de 2016 (se anuló). Que la demandada C. no registra constancia alguna de ingreso de carpeta de crédito a nombre del actor, así como no registra ingreso de nota de pedido de la unidad (automóvil) a nombre del actor.

La circunstancia de tratarse de un contrato de consumo no implica, ante el conflicto, que se deban dejar de lado automáticamente las cláusulas contractuales de las que surgen obligaciones para ambas partes, tanto más cuando la propia actora no ha tachado las mismas de abusivas ni se advierte en el control judicial que reúnan dicho carácter. En definitiva, la naturaleza de consumo de un contrato, no exime a las partes de cumplir con las obligaciones a su cargo.

En consecuencia, entiendo que ante la contundencia de la pericia y a falta de prueba en contrario, el actor no cumplió con todos los requisitos que le fueron exigidos al momento de nombrarle adjudicatario –nota de pedido, carpeta de crédito, prenda, seguro, etc.- y por esa razón la adjudicación se canceló, sin entrega del vehículo.

En suma, el agravio contiene una mera disconformidad con lo resuelto por el juez *a quo*, sin señalar cuál es el yerro grave del sentenciante, sea en la valoración de las pruebas, o en la aplicación del derecho, que le ocasionó el perjuicio. Insiste en el pago de las cuotas, soslayando el razonamiento del juzgador y fundamentalmente, sin señalar de qué manera cumplió con las obligaciones que le correspondían una vez que el mismo fuera notificado de la adjudicación. En este sentido, es una repetición de argumentos vertidos en su demanda, que en modo alguno contiene una crítica concreta y razonada de lo resuelto y por tanto no satisface los presupuestos exigidos por el art. 268 CPr.

En este sentido, corresponde el rechazo de la demanda, y por ello el agravio no prospera en este punto.

En los restantes agravios, el quejoso plantea en primer lugar, que le causa perjuicio que el juez de grado ordene la devolución de lo pagado a septiembre de 2015 sin actualización monetaria. Explica que tras la suscripción del contrato con el C. de I. S.A. de A. F. D., abonó de forma mensual 44 cuotas, y que al momento de la licitación del vehículo en cuestión formalizó un depósito en pago de 40 cuotas, cancelando el precio del vehículo. Que ello surge de la prueba pericial contable y documental incorporada a la causa. Que el vehículo no fue entregado y hasta el año en curso transcurrieron 7 años para que obtuviera el reconocimiento de sus derechos, por ello manifiesta su disenso a la devolución de lo pagado a valores históricos. En segundo lugar, sostiene que la naturaleza de la obligación a cargo de los adherentes de planes de ahorro es una obligación de valor vinculada al valor móvil del bien tipo, que se encuentra contemplada expresamente en el art. 772 del CCyC que transcribe. Asimismo, afirma que el Estado es quien determinó que así fuera su naturaleza. Con base en la norma mencionada, sostiene que la cantidad de moneda a entregar para satisfacer la pretensión del acreedor debe cuantificarse al momento en que deba evaluarse. Para el caso concreto, insiste en que la devolución del dinero debe ser a valores actualizados; que aceptar una oferta de devolución a valores históricos implica un abuso del derecho y un ataque al bolsillo del consumidor. Entiende que el sentenciante desecha la totalidad de los derechos como consumidor del actor.

Finalmente, el cuarto agravio lo titula "Desconocimiento del sistema de ahorro. Falta de

desconocimiento de los valores aportados y la incidencia en la suma a regresar". Se propone explicar el funcionamiento y principales características del sistema de ahorro previo para fines determinados, de la normativa aplicable al mismo y de las funciones que en él desarrolla la demandada C., y dice que el presente caso no puede ser analizado desprendiéndose de la realidad económica y jurídica del contrato de ahorro previo que fue suscripto entre las partes. Menciona que los fondos que van aportando los adherentes suscriptos al sistema de ahorro previo son destinados a la compra de los bienes que conforma el fin predeterminado y luego insiste en que la devolución del dinero aportado, a valores históricos, implicaría una grave desigualdad y abuso.

Agrega que, una vez aceptado el pedido de la unidad por parte de C., esta posee un plazo de 50 días corridos para realizar la entrega de la unidad. En caso de demora injustificada en la entrega, la cláusula 16 del contrato prevé una multa a devengarse por cada día de retardo, calculada en función del valor del vehículo objeto de ahorro, que será abonada por C. y percibida por el adherente. Manifiesta que desde el año 2015 al año 2022 no fue entregado el rodado ni se le abonó suma alguna de dinero; que se vio en la necesidad de recorrer un largo camino desde las oficinas de Defensa del Consumidor hasta acceder a la Justicia.

Explica la composición de la cuota que abonan los suscriptores al sistema; razona que al momento de definir la devolución del dinero aportado resulta sustancial tener presente que dichas cuotas se encuentran compuestas por distintos conceptos, cuyos

valores no resultan aleatorios ni antojadizos, sino que son el producto de análisis actuariales para poder poner en funcionamiento del sistema de ahorro previo. Que el art. 12 de la Res. 8/2015, la IGJ trata a los grupos de ahorro como un sistema, prohibiendo conferir beneficios a determinados suscriptores, de manera tal que importe una desigualdad en el trato de quienes se encuentran en análoga situación.

Entiende que la demandada debería haber sido obligada a la entrega del rodado, o en su defecto a la suma que acredite el valor real del rodado licitado al momento de su pago. Que su postulación en tal sentido no fue seguida por el juez de grado

Ahora bien, la particularidad del caso, radica que el juez de grado, luego de rechazar la demanda -lo que implica negar la entrega del vehículo en cuestión marca Peugeot con más la reparación de daños y perjuicios reclamados-, ha considerado "Obiter dictum" que C. deberá devolver los importes pagados por el actor, a la mayor brevedad posible. Es este aspecto el que motiva fundamentalmente los agravios de la actora que he reseñado, por considerar que no ha señalado la forma de actualización.

Puntualmente, el sentenciante ha dicho en sus considerandos: "sin perjuicio de los anterior y dicho de paso (*obiter dicta*) considero que C. I. SA A. F. D., ya sea por transferencia a una cuenta judicial a abrir a tal efecto o por cualquier otro medio, debe proceder -a la mayor brevedad- posible a la devolución de los importes pagados al actor". Cabe destacar que en su parte resolutiva, no vuelve sobre la cuestión, ni hace referencia a la misma.

Desde ya adelanto que en mi criterio, no corresponde a esta alzada expedirse sobre el modo de devolución del dinero de C. hacia el actor, toda vez que lo dicho por el juez de grado ha sido como recomendación –*obiter dictum*- y no como resolución; en suma, no se puede confirmar o revocar lo que ha sido dicho al pasar y no conforma una resolución, lo contrario sería absolutamente contrario y violatorio a la congruencia procesal, y a las normas del debido proceso, toda vez que se trata de una cuestión que no ha sido planteada puntualmente en los escritos de postulación de demanda ni contestación, ni debatida por las partes involucradas en primera instancia, correspondiendo en todo caso, que firme la presente y por vía incidental las partes discutan la forma en que ello procederá. De allí que ante el *obiter dictum* que a su vez ha formulado mi colega prevotante, me remito a lo dicho, por cuanto entiendo no corresponde expedirse sobre el punto en esta instancia.

"Cabe confirmar la sentencia que desestimó la demanda y rechazó el pedido de la asociación actora para que se declarara la inconstitucionalidad de las resoluciones n° 9/04 (SCT) y su modificatoria n° 175/07 (SCI,) pues aun cuando el raciocinio efectuado por el *a quo* acerca de los derechos que ante una alteración contractual les asistirían en forma individual a los consumidores, y a las asociaciones si se hallaran en juego derechos de incidencia colectiva, pueda considerarse erróneo puesto que podría llegar a vaciar de contenido la protección que brinda el art. 43 de la Constitución nacional, se trata de expresiones *obiter dicta* que no integran la unidad lógico-jurídica que es

la sentencia, dado que no constituyen la motivación que ha servido de base a lo decidido en el pleito, ni podría ser impedido en el futuro el acceso de la actora a la justicia sobre la base de tales consideraciones, razón por la que no le causa un gravamen actual y concreto que pueda ser examinado por el tribunal" (voto del juez Enrique S. Petracchi, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ En Sci, Resol. 175/07 SCT Resol 9/04 y otro s/ Proceso de Conocimiento", U. 55. XLV. REX 01/10/2013, Fallos 336: 1612).

En consecuencia, deben rechazarse los agravios de la parte actora.

2. Agravios de C. I. S.A. de A. F. D.

La codemandada sostiene que el juez de grado excedió sus facultades al ordenar la devolución de la totalidad de las sumas abonadas por el actor; manifiesta que resulta incongruente y una decisión *extra petita*; que además excede la letra del contrato que es ley para las partes, viciándola de arbitraria.

Explica el contexto de la contratación y como funciona este tipo de servicios. Dice que el contrato suscripto es ley para las partes, que el art. 25 del mismo establece, en sustancia, los plazos y condiciones de la liquidación de los fondos del grupo determinado y el reintegro del haber neto; que, para ello, la totalidad de las cuotas deben estar abonadas y el plan completamente finalizado.

Que, en el caso, el P. A. celebrado con el Sr. D. A. identificado bajo el Grupo X. y Orden X. se encontraba rescindido por falta de pago de cuotas –según el punto II de la pericia contable-, y que, su vencimiento (cuota n° 84) operaria el 10/07/2022, liquidándose a futuro.

Que, por ello, actualmente resulta de imposible cumplimiento reintegrarle al actor la totalidad de lo abonado, porque aún no habría cumplido con el plan suscripto en su totalidad y tampoco se procedió a su liquidación. Agrega que, en el contrato se determinaron las cláusulas que ambas partes habrían aceptado y allí figuran los gastos que, además, cubren las cuotas.

Por otra parte, dice que el hecho de ordenar el reintegro de las cuotas abonadas a favor del actor es improcedente por la falta de liquidación del plan de ahorro suscripto y por el motivo de rescisión del mismo. Solicita se deje sin efecto la sentencia en cuanto ordena la devolución de los importes que habrían sido abonados.

Al respecto, las mismas consideraciones efectuadas al tratar los agravios de la actora corresponden en el presente, ya que la demandada se agravia sobre un *obiter dictum* que en modo alguno resulta apelable, ya que es solo una consideración efectuada al pasar por el juzgador, sin que se haya dispuesto al respecto en la parte resolutiva. Yerra el demandado en considerar que el *obiter dicta* "ordenó" la devolución -lo cual, lógicamente deberá ocurrir, y que por otra parte no niega el demandado-, sin embargo no corresponde en esta alzada se debata su modalidad, ya que -reitero-, ello alteraría el principio de congruencia procesal y deberá ser discutido, ante la discrepancia que se advierte manifiesta a tenor de lo expresado por los recurrentes, una vez firme la presente y por vía incidental, en orden a una mayor celeridad y protección de los derechos del consumidor, pero siempre bajo el respeto de las normas del debido proceso y respeto por la defensa en juicio.

Por tanto, es improcedente peticionar se revoque lo que en modo alguno fue ordenado, antes bien, solo una recomendación en los considerandos, en consecuencia, desde este punto de vista se rechazan los agravios de la demandada.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Llegado a este punto, corresponde rechazar los agravios de la parte actora y demandada y confirmar la sentencia de grado. Costas de esta instancia en el orden causado, regulando los honorarios de los letrados de cada parte, en el 25% a los letrados de la actora, en el 28% los del letrado de la codemandada C. y en el 25% los de los letrados de F. e H. SA, en todos los casos de lo regulado en primera instancia, y con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-nro. 4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios articulados por la actora.

2) Rechazar el agravio de la demandada.

3) Confirmar la Sentencia nro. 5/22 de fecha 1 de febrero de 2022.

4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado,

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. I. M. en un veinticinco por ciento (25%), al Dr. J. M. R. en un veintiocho por ciento (28%) de los fijados en primera instancia y a la Dra. G. B. S. -apoderada- y Dr. C. A. R. letrado patrocinante-, conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su

labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 28 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTE NCIAS DEFINITIVAS "C"